



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-148/2026

RECURRENTES: JOSÉ JIMÉNEZ LUIS
Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN Y RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

Ciudad de México, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

SÍNTESIS

El presente asunto emana de una denuncia por presuntos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, marco en el cual, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca si bien determinó la inexistencia de la infracción denunciada, estimó una posible afectación al ejercicio del cargo público de la denunciante, por lo que reencauzó el asunto a juicio de la ciudadanía local. Dicha determinación fue revocada por la Sala Xalapa, al ordenar el análisis exhaustivo de la controversia, para determinar si se acredita o no, un patrón sistemático, situación que es controvertida en el presente recurso de reconsideración, el cual se considera **desechar** por no acreditarse el requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

I. GLOSARIO	2
II. ANTECEDENTES	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
A. Consideraciones y fundamentos.....	4
B. Sentencia impugnada	5
C. Agravios.....	6
V. RESOLUTIVO.....	14

I. GLOSARIO¹

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	DATO PROTEGIDO.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador. José Jiménez Luis, presidente municipal, Irma Guerra Santiago, síndica municipal; Nelida Cortes López, regidora de hacienda; Fernando Pin Hernández, regidor de obras; María Soledad Sánchez Díaz, regidora de bienestar; y Soriel Jiménez Santiago, regidor de Derechos Humanos, todos indígenas zapotecas integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.
Recurrentes:	
Resolución / acto impugnado:	Sentencia definitiva emitida en el expediente SX-JDC-124/2026.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. ANTECEDENTES

(1) **1. Sentencia local (PES/17/2025 reencauzado al JDC/43/2026).** El treinta de marzo de dos mil veintiséis², el Tribunal local determinó la inexistencia de VPG y reencauzó a juicio de la ciudadanía local las manifestaciones de la denunciante en relación a la obstrucción del ejercicio de su cargo.

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 8 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis.



- (2) **2. Resolución impugnada (SX-JDC-124/2026).** El ocho de abril, la denunciante interpuso demanda ante la Sala Xalapa para controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior, donde el veintinueve de abril, se resolvió revocar la sentencia del Tribunal local, para el efecto de que esta realizara un análisis integral, exhaustivo y con perspectiva de género e interculturalidad de la totalidad de los hechos y agravios expuestos por la denunciante, valorando el acervo probatorio de forma conjunta para determinar si las conductas de obstrucción configuran, en realidad, un patrón sistemático de VPG.
- (3) **3. Recurso de reconsideración.** Para controvertir la sentencia regional, el cuatro de mayo; se interpuso el presente recurso de reconsideración.
- (4) **4. Recepción, turno y radicación.** Tras recibir las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo, en la cual se acordó su posterior radicación.

III. COMPETENCIA

- (5) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una sala regional, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional³.

IV. IMPROCEDENCIA

- (6) El recurso de reconsideración es improcedente al no acreditarse el requisito especial de procedencia, toda vez que no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte un error judicial evidente por parte de la responsable. Aunado a ello, el asunto carece de la importancia o trascendencia necesarias para fijar un criterio jurídico relevante que justifique el estudio de fondo.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

A. Consideraciones y fundamentos

- (7) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración⁴.
- (8) Al respecto, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁵ de las salas regionales, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución⁶.
- (9) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.
- (10) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar; declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁷

⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁶ De conformidad con la Ley de Medios, artículo 61, párrafo 1, inciso b).

⁷ Véase: Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE



- (11) De tal forma que, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

- (12) Entre las temáticas abordadas en el estudio de fondo por la Sala Xalapa, fueron los agravios relativos a la omisión de realizar un análisis contextual, la falta de exhaustividad y la indebida valoración probatoria, determinándose que el Tribunal local operó bajo una lógica restrictiva que fragmentó el planteamiento de la denunciante, impidiendo advertir la posible sistematicidad de las agresiones denunciadas.
- (13) La sentencia de la sala regional fundamentó su decisión en los artículos 1º, 41 y 99 de la Constitución general; el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios; y las jurisprudencias 43/2002 (Exhaustividad) y 13/2008 (Suplencia de la queja en favor de integrantes de comunidades indígenas).
- (14) La Sala Xalapa para revocar la sentencia del Tribunal local razonó:
- a. *Vulneración a la Exhaustividad*: El Tribunal local omitió pronunciarse sobre hechos clave, como la negativa de recepción de escritos por órdenes del presidente municipal,

DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”; Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”; Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”; Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”; Jurisprudencia 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”; Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”; Jurisprudencia 13/2023, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

SUP-REC-148/2026

la posible falsificación de firma y sello de la actora, actos de intimidación y la discriminación laboral al ser la única regidora sin personal adscrito.

b. Deficiencia en la Valoración Probatoria: La responsable realizó un análisis segmentado de los medios de convicción (incluyendo capturas de pantalla de redes sociales y documentales). Al no adminicular las pruebas entre sí, el Tribunal local ignoró el contexto de invisibilización denunciado, donde la actora era deliberadamente excluida de imágenes y eventos institucionales.

c. Estándar de Prueba Reforzado: Se razonó que en casos de VPG, la violencia no suele manifestarse mediante pruebas directas, sino a través de simbolismos y prácticas que requieren un rol activo de la judicatura para agotar líneas de investigación, lo cual fue desatendido por la autoridad local al exigir una relación directa de género sin valorar la asimetría de poder.

(15) Así, la sala responsable decidió revocar la sentencia local, con el efecto de que se emita una nueva donde se realice un análisis integral, exhaustivo y con perspectiva de género e interculturalidad de la totalidad de los hechos y agravios expuestos por la denunciante, valorando el acervo probatorio de forma conjunta para determinar si las conductas de obstrucción configuran, en realidad, un patrón sistemático de VPG.

C. Agravios

(16) La parte actora plantea, en esencia como agravios:

1. Violación a principios constitucionales y convencionales

(17) Los promoventes argumentan que la resolución impugnada vulnera los principios de certeza, imparcialidad y legalidad, así como criterios jurisprudenciales previamente establecidos por la Sala Superior en



materia de violencia política de género y derechos de comunidades indígenas.

- (18) Lo anterior, al señalar que la Sala Xalapa interpretó incorrectamente la resolución del Tribunal local, apartándose de la jurisprudencia 21/2018 sobre VPG y del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres.

2. Incorrecta valoración de la naturaleza de los hechos denunciados

- (19) Se alega que la Sala Regional consideró incorrectamente que los hechos denunciados por la denunciante no constitúan VPG, sino únicamente obstrucción al ejercicio del cargo, sin realizar un análisis exhaustivo, contextual e integral de los hechos y pruebas aportadas de manera integral, generando una resolución parcial e incompleta.

3. Falta de perspectiva de género e interculturalidad

- (20) Los promoventes consideran que en la resolución impugnada no se juzgó con perspectiva de género ni intercultural, a pesar de que ambas partes son indígenas zapotecas, no solo la denunciante, y la controversia involucra posibles actos de discriminación y exclusión en el contexto de una comunidad indígena. Así, consideran que se debió aplicar la jurisprudencia y el protocolo para juzgar con perspectiva de género e interculturalidad, y no lo hizo, lo que afecta el acceso a la justicia de las partes involucradas.

4. Violación al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva

- (21) Se sostiene que la resolución impugnada restringe el derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, al no analizar de fondo la totalidad de los hechos y pruebas, y al limitarse a cuestiones procesales sin resolver el fondo de la controversia.
- (22) Señalan que la Sala Regional debió entrar al estudio de fondo del asunto y no limitarse a cuestiones de procedencia procesal, ya que

SUP-REC-148/2026

esto impide la protección efectiva de los derechos político-electorales de los involucrados.

5. Inaplicación indebida de criterios y protocolos jurisprudenciales

- (23) Se alega que la Sala Xalapa inaplicó la jurisprudencia 21/2018 y el Protocolo para la Atención de la Violencia Política de Género, lo que genera incertidumbre jurídica y puede sentar un precedente negativo para la protección de los derechos de las mujeres y de las comunidades indígenas.
- (24) Al respecto, los recurrentes solicitan que la Sala Superior revoque la sentencia impugnada y establezca un criterio claro sobre la aplicación de la perspectiva de género e interculturalidad en casos similares.

6. Relevancia de la vía procesal y de la valoración probatoria

- (25) Señalan que la responsable debió analizar si la vía del procedimiento especial sancionador era la adecuada para atender la pretensión principal de la denunciada, cuestión que no lo hizo de manera suficiente.
- (26) Sostienen que no se ponderó adecuadamente la valoración de las pruebas, lo que afecta la regularidad del proceso y el análisis integral de las pretensiones de las partes.
- (27) Así, de la reseña de los conceptos de agravio que formula la parte recurrente, se puede advertir que éstos giran en torno a la falta de exhaustividad, imparcialidad, perspectiva de género e interculturalidad, así como la inaplicación de criterios jurisprudenciales y la afectación al derecho de acceso a la justicia, con la pretensión de que se revoque la resolución impugnada y se emita una nueva donde se analice de fondo los hechos y pruebas, con pleno respeto a los derechos humanos y a los criterios jurisprudenciales aplicables.

D. Decisión



- (28) Se incumple con el requisito especial de procedencia, ya que, tanto de la sentencia impugnada como de los agravios expuestos, no se advierte la existencia de un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni algún aspecto de relevancia o trascendencia que justifique la revisión extraordinaria de la resolución combatida, de ahí que, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para acceder al recurso de reconsideración como medio de control extraordinario, hace que el presente medio de impugnación resulte **improcedente**.
- (29) Ello es así, ya que la sala responsable no interpretó directamente alguna disposición constitucional ni inaplicó alguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.
- (30) En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio que realizó la responsable fue de **estricta legalidad**, relacionada con una determinación que revocó una sentencia de un de un tribunal local para que se efectúe un estudio integral, exhaustivo y con perspectiva de género e interculturalidad de la totalidad de los hechos y agravios expuestos por la Denunciante, así como de las pruebas que obran en el procedimiento especial sancionador donde originalmente no se acreditó la VPG denunciada.
- (31) Para justificar la procedencia del recurso, los recurrentes alegan la existencia de irregularidades graves que comprometen la validez constitucional y convencional de lo resuelto, invocando el precedente SUP-REC-145/2013.
- (32) Con base en ello, argumentan que se vulneraron criterios de esta Sala Superior en detrimento de sus sistemas normativos internos, específicamente por la inobservancia de la jurisprudencia 21/2018, la cual impone el deber de juzgar con perspectiva de género e interculturalidad en asuntos relacionados con VPG.
- (33) Refieren que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1º, 2º y 133 de la Constitución, así como tratados internacionales y el Convenio

SUP-REC-148/2026

169 de la OIT, al no aplicar correctamente la perspectiva de género e interculturalidad, incurriendo en irregularidades graves al inaplicar criterios jurisprudenciales y protocolos sobre violencia política de género, afectando los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y tutela judicial efectiva, asentándose un precedente negativo, en perjuicio de la protección de derechos de comunidades indígenas, así como de las mujeres.

- (34) Sostienen que el recurso es procedente porque la Sala Xalapa omitió aplicar la jurisprudencia y los protocolos respectivos, circunstancia que consideran inédito y que vicia la sentencia, por ello, solicitan que el análisis trascienda los formalismos procesales para evitar que se restrinja el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.
- (35) De los planteamientos expuestos se advierte que la parte recurrente solicita la revisión de las consideraciones de la Sala Xalapa por una presunta transgresión a principios constitucionales, con base en lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-145/2013.
- (36) No obstante, el citado precedente resulta inaplicable, ya que se refiere a la validez de los resultados en un proceso electoral, temática distinta a la de esta cadena impugnativa, la cual se constriñe a la acreditación de VPG sin que estén en controversia los principios rectores de una elección.
- (37) De igual forma, en el precedente aludido, la procedencia del recurso de reconsideración se justificó por la existencia de irregularidades graves con potencial de afectar los principios rectores de los procesos electorales. En dicho supuesto, los agravios versaron sobre la presencia de boletas apócrifas, lo que derivó en la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, y dio origen a la Tesis XIV/2014⁸.

⁸ Tesis de rubro: BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO.



- (38) En el caso, la Sala Xalapa centró el análisis de la legalidad de la resolución local en los siguientes cuatro ejes fundamentales:
- *Exhaustividad y Congruencia*: El deber de las autoridades de agotar todos los planteamientos de la litis.
 - *Análisis Contextual y Sistemático*: La necesidad de evaluar conductas de exclusión no como hechos aislados, sino como patrones de conducta.
 - *Perspectiva de Género e Interculturalidad*: El estándar reforzado de protección para mujeres indígenas en el ejercicio de cargos de elección popular.
 - *Valoración Probatoria Integral*: La superación del análisis fragmentado de pruebas en casos de violencia simbólica e invisibilización.
- (39) Así, al declarar fundados los agravios de la denunciante, se revocó el fallo local para el efecto de reponer lo actuado y emitir una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador.
- (40) Esta autoridad considera que el recurso es improcedente, pues la controversia se agota en un análisis de legalidad realizado por la responsable, en tanto que la Sala Regional ya evaluó el material probatorio y la exhaustividad de la sentencia local para distinguir entre la acreditación de VPG o una obstrucción al cargo; por ello, un nuevo examen sobre la valoración de pruebas resultaría ajeno a la naturaleza excepcional de este medio de impugnación.
- (41) Aunado a lo anterior, aun cuando la parte recurrente señala en su demanda una presunta vulneración a sus derechos constitucionales y diversos protocolos, esta Sala Superior ha reiterado que la mera cita de preceptos o la referencia genérica a la inobservancia de principios fundamentales no constituye, por sí misma, un motivo de inconformidad que actualice el estudio de fondo⁹.

⁹ Véase, SUP-REC-100/2026.

SUP-REC-148/2026

- (42) Para que proceda el recurso de reconsideración, es indispensable que exista un planteamiento genuino de constitucionalidad y no solo una mención formal encaminada a forzar la apertura de una instancia extraordinaria.
- (43) Al respecto, esta autoridad ha sostenido que el análisis de los elementos probatorios, así como la apreciación de los hechos y del marco normativo aplicable, constituyen, por regla general, una cuestión de estricta legalidad¹⁰.
- (44) Como se evidencia, ni de la resolución impugnada ni de la demanda de los recurrentes se advierten elementos que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración, respecto de una reposición del procedimiento, esto es, una determinación cuyos efectos son meramente intraprocedimentales y que se constriñen al análisis pormenorizado de hechos y pruebas dentro de un procedimiento de VPG.
- (45) Más aún, el estudio realizado no activó un control de constitucionalidad o convencionalidad —centrado en la interpretación de parámetros fundamentales de la Constitución general o de tratados internacionales— sino que se limitó a un análisis probatorio de legalidad¹¹ y sobre la falta de exhaustividad derivada de omitir un juzgamiento con perspectiva interseccional.
- (46) Por otra parte, tampoco se evidencia un posible error judicial que permita a esta Sala Superior conocer del asunto, ya que, si bien la recurrente refiere una aplicación errónea o sesgada de la perspectiva de género e intercultural, ello se vincula con la falta de exhaustividad

¹⁰ Así se ha pronunciado por ejemplo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo directo en revisión. Entre las cuestiones de legalidad que lo hacen improcedente, se encuentran las referidas a la indebida valoración de pruebas, la acreditación de los elementos del tipo penal y lo relativo a la individualización de la pena, Décima Época, Tesis aislada 1a. CXIV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 1106, Registro digital: 2011475. Por su parte esta Sala Superior así lo ha considerado, entre otros casos en el SUP-REC-92/2022.

¹¹ Sin que sea suficiente que la recurrente refiera de manera genérica y subjetiva que se vulneraron diversos artículos y principios constitucionales, porque su mera mención no implica, por sí sola, que se plantee un problema que requiera a este órgano jurisdiccional desarrollar el contenido de una norma o principio constitucional. Véase en entre otros casos en el SUP-REC-436/2025.



de los elementos allegados para calificar la invalidez del análisis realizado por el Tribunal local respecto de la VPG.

- (47) No pasa inadvertido que la parte recurrente pretende justificar la procedencia al considerar que se trata de un caso inédito, por tanto, importante y trascendente, porque desde su perspectiva, la decisión que se adopte sentará un precedente relevante sobre una supuesta inaplicación de criterio jurisprudencial y de un protocolo.
- (48) Sin embargo, se considera que el medio de impugnación no reviste características de importancia o trascendencia, porque el argumento central de la parte recurrente es el estándar probatorio que debe admitirse en casos de VPG en el ejercicio del derecho político electoral en su vertiente de desempeñar un cargo.
- (49) Sin que pueda considerarse, como lo refiere la parte recurrente, que al momento de llevar a cabo su análisis a partir de los criterios jurisprudenciales o de Protocolo inaplicados por la Sala Xalapa, porque la valoración y aplicación propia que lleve a cabo el referido órgano jurisdiccional está dentro del ámbito de su competencia, sin que el hecho de que no hayan sido aplicados como pretende la recurrente constituya, en sí mismo, una inaplicación¹².
- (50) En efecto, los planteamientos de la recurrente se dirigen a cuestionar la valoración y el análisis ordinario del caso, lo que ha sido reiteradamente considerado insuficiente para actualizar la revisión excepcional del recurso de reconsideración, porque para que eso suceda no basta que la parte recurrente afirme que se dejaron de aplicar las jurisprudencias de la Sala Superior con relación a la actualización de VPG, ya que la recurrente lo hace depender de la indebida aplicación de los conceptos.
- (51) En ese sentido, resulta patente para este órgano jurisdiccional que no existe algún tema de importancia o trascendencia que actualice el criterio jurisprudencial de la Sala Superior para admitir la demanda del

¹² En similar sentido se consideró en el recurso de reconsideración radicado en el expediente SUP-REC-14/2026, resuelto por unanimidad de votos de las magistraturas presentes en la sesión pública celebrada el pasado dieciocho de febrero.

SUP-REC-148/2026

recurso en que se actúa, pues como se vio, los temas que nos ocupan se refieren a la forma en que se debe analizar la VPG y la perspectiva intercultural, cuestiones que ya han sido abordados por esta Sala Superior dando origen a diversas jurisprudencias¹³.

- (52) En términos similares se resolvieron los asuntos SUP-REC-305/2025 y SUP-REC-316/2025 acumulados, SUP-REC-449/2025, SUP-REC-544/2025 y acumulado, SUP-REC-587/2025 y SUP-REC-92/2026.
- (53) En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedencia legales ni jurisprudenciales, y con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Jurisprudencia 24/2024 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS, así como la jurisprudencia 19/2018, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, entre otros criterios.